

SENTENCIA N° 158/18

Expte. N° 157/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 07 días del mes de Mayo de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **SUPERMAT S.A. s/RECURSO DE APELACIÓN. Expte. N° 157/926/2018 (EXPTE. D.G.R. N° 119-271-A-2016)**;

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4º y 8º del R.P.T.F.A.

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o

Penal.

Como punto de partida debe señalarse que la ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a la normativa citada, de plena aplicación a este procedimiento, puedo sostener que en el caso concreto la previsión contemplada en el art. 10 incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. produce una colisión con los principios reseñados precedentemente, atento al modo en que entiendo debe resolverse la cuestión traída a estudio.

En efecto, la notificación personal de las providencias que disponen la declaración de la cuestión como "de puro derecho" y el llamamiento de autos para sentencia, tiende a la protección de los derechos del contribuyente, o si se quiere, a darle la posibilidad de controvertir las mismas en un caso o de ampliar sus fundamentos en otro, dentro de los plazos generados a partir de la notificación personal. Se respeta de ese modo derechos constitucionalmente reconocidos.

En esa inteligencia, las notificaciones personales aludidas garantizan el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.

Paralelamente se inscribe el principio del informalismo que imbuje al derecho administrativo y que exige la combinación de éste con la forma.

Como corolario de lo expuesto, y en atención al modo en que entiendo debe resolverse el caso -en sentido claramente favorable al contribuyente- las prerrogativas acordadas a partir de la previsión de notificar personalmente las providencias mencionadas, colisionarían en su perjuicio y del Tribunal mismo, con principios fundamentales del procedimiento administrativo como la celeridad, la economía procesal y la eficacia. En otras palabras, la cuestión puede resolverse mediante el dictado de una sola Resolución por aplicación del principio de la economía y celeridad antes dicho.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE EL POSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, ante el incesante reclamo de la sociedad en tal sentido. La modalidad reducida excepcional de este procedimiento no tiene como objetivo la renuncia a los principios y garantías del debido proceso, sino reordenar los desajustes existentes entre la colisión de aquellos principios a favor del administrado, que nos proporciona la realidad empírica.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 46/48 del Expte. D.G.R N° 119/271/A/2016 el contribuyente por intermedio de su apoderado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución MA 497/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 11/04/2017 obrante a fs. 41/42. En ella se resuelve: "APLICAR al contribuyente SUPERMAT S.A., CUIT N° 30-55971508-1, una multa por \$20025 (pesos: veinte mil veinticinco con 00/100), por dominio KIZ 208, equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 5,6,7,8,9,10,11 y 12 del período fiscal 2015, y cuotas 1,2,3 y 4 del periodo fiscal 2016, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292º segundo párrafo del Código Tributario Provincial.

Alega el recurrente la improcedencia de la pretensión fiscal e invoca el Decreto Ley 6582/58 el cual le otorga al titular del vehículo la opción de inscribir el automotor en el lugar de su domicilio o en el lugar de su guarda habitual, por lo

Dr. JOSE ALBERTO LEON
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

cual el artículo 292° de la Ley 5121 resulta inconstitucional al desvirtuar el derecho de fondo y por avanzar sobre facultades exclusivamente reservadas al Congresos de la Nación.

Agrega que surge de la documentación que aporta en autos, que su mandante tiene el vehículo dominio KIZ 208 bajo guarda habitual en la provincia de Salta, hecho por el cual fue radicado en la misma.

Alega que del Decreto aludido surge una clara coalición de la normativa provincial con la nacional, pues el CTP, con independencia del lugar en que se encuentre la cosa, pretende alcanzarla con un impuesto patrimonial bajo la sola consideración del lugar en que se encuentre la dirección o administración de la persona jurídica.

Plantea que la firma se encuentra inscripta en convenio multilateral con altas en ambas jurisdicciones, de manera tal que con total independencia del asiento legal de la sociedad y/o del lugar de su administración, sus vehículos no pueden quedar sometidos sino a la potestad tributaria de una sola jurisdicción y es aquella en la que el rodado se encuentra registrado.

Entiende que, el hecho de que la firma posea domicilio en la provincia de Tucumán no es un elemento suficiente para imputar el pago del impuesto en cuestión, puesto que si el automotor se encuentra radicado en otra jurisdicción, no puede pretender la administración que se abone un puesto por un bien radicado en una jurisdicción ajena a la suya.

Por último alega que la cuestión en debate ya está resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, que se expidió por la inconstitucionalidad del artículo 292° de la Ley 5.121 del CTP.

Finalmente solicita se recepte su recurso y se revoque la resolución cuestionada.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- Que a fojas 1/4 del Expte. de cabecera, la D.G.R contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° MA 497/17 resulta ajustada a derecho.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013, publicada en el B.O. en fecha 24/5/2017), que expresa "...Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha 17/08/2011, fecha en la cual se procedió a la inscripción del Automotor Dominio KIZ 208 en el Registro Automotor de la jurisdicción de la provincia de Salta, siendo la misma anterior al 31/05/2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada,

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. FOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

corresponde **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente **SUPERMAT S.A., CUIT N° 30-55971508-1**, en su recurso de apelación y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), la sanción determinada mediante Resolución N° MA 497/17 de fecha 11/04/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. TENER por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° MA 497/17, de fecha 11/04/17, emitida por la D.G.R.

2. DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A.

3. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por **SUPERMAT S.A., CUIT N° 30-55971508-1**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

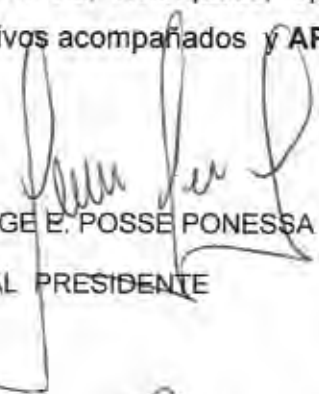
Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
Vocal
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

4. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013- B.O. 24/05/2017), la sanción determinada mediante Resolución N° MA 497/17 de fecha 11/04/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

5. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.

V.M.S.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI

